



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 631304003001-2021-00055-00
Auto Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0654

ASUNTOS

Se pasa a resolver el desistimiento de las pretensiones y a reconocer personería para actuar en representación de la demandada Clara Inés Rodríguez, a la doctora Camila Mercedes Castillo Riaño por haber sido cumplidos los requisitos de los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General del Proceso; en consecuencia y según los lineamientos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá a la demandada como notificada con conducta concluyente del auto se libró mandamiento de pago en su contra y de las providencias dictadas en el proceso. Hecho esto decidirá si es viable decretar el desistimiento de las pretensiones en este proceso.

CONSIDERACIONES

El 19 de febrero de 2021 la señora Gloria Nancy Arteaga Valdez instauró demanda ejecutiva contra la señora Clara Inés Rodríguez, por lo que se libró orden de ejecución y se decretó el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada, identificado con Matrícula Inmobiliaria 282-14982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, que fue inscrito por esa oficina conforme anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria; también el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros u otro producto financiero consignados a nombre de la demandada en los bancos Bancolombia, Colpatria, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Popular, Davivienda, Colmena, Helm, Av Villas, Procredit, Citibank, Agrario de Colombia, Santander de Colombia, Falabella, Pichincha y Bancoomeva, de Armenia.

El apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir, presentó desistimiento de las pretensiones, por ello y de acuerdo con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso es procedente aceptar el desistimiento ya que cumple los requisitos de la norma y no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Es de advertirse que, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.¹

Conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas por existir acuerdo entre las partes; sin embargo, habrá condena a los perjuicios que pudieron haberse producido por las medidas cautelares que se decretaron y practicaron, por haberse guardado silencio al respecto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar a nombre de la demandada, a la doctora Camila Mercedes Castillo Riaño.

¹ Art. 314 C.G.P.

